



# Memorial de Infantería

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN LA DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
Para la Península, un mes. . . . .	0'75.
Cuba y Puerto-Rico, idem. . . . .	3'00.
Filipinas, idem. . . . .	3,50.
Para las clases de tropa. . . . .	0'50.

La correspondencia al Corone Teniente Coronel Don Miguel de Cervilla y Soler, Director del MEMORIAL.

*Direccion general de Infanteria.*—7.º Negociado.—Circular número 57.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 17 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para atender al entretenimiento y renovacion del mobiliario que, perteneciente al Estado, se halla en los edificios que ocupan los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de provincias, en la inteligencia de que deberá empezar á abonarse las cantidades que en él se consignan en el ejercicio de 1877 á 1878, en cuyo presupuesto deberán previamente incluirse.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del citado Reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los individuos que la componen.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.



REGLAMENTO QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento para atender al entretenimiento y renovacion del mobiliario, que, perteneciente al Estado, se halla en los edificios que ocupan los Capitanes generales de Distrito y Gobernadores militares de provincias.

Artículo 1.º En cada capital de Distrito y de provincia, las casas que habiten el Capitan general y el Gobernador militar serán amuebladas por cuenta del Estado con el decoro que corresponde á su representacion, excluyéndose todo servicio de plata, ropas de cama y mesa y utensilios de cocina, que han de ser propiedad particular de dichas autoridades.

Art 2.º Para el entretenimiento y renovacion del expresado mobiliario, se asignan las cantidades siguientes:

	Pesetas anuales.
A las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña. . . . .	5.000
A las de Andalucía, Valencia y Aragon. . . . .	4.000
A las demás . . . . .	3.000
A las Comandancias generales de Ceúts, Campo de Gibraltar, y Gobiernos militares de Madrid, Barcelona, Cádiz, Mahon y Cartagena. . . . .	2.500
A los Gobiernos militares de Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Búrgos, Alava, Navarra, Granada, Málaga, Badajoz, Coruña, Mallorca y Tenerife. . . . .	2.000
A los demás Gobiernos militares de provincia. . . . .	1.500

Estas sumas se consignarán anualmente en el Presupuesto de Guerra, capítulo 9.º y serán abonadas por mensualidades.

Art. 3.º Las cantidades que se detallan en el artículo anterior, serán aplicadas única y exclusivamente al objeto expresado en el artículo 1.º, y constituirán un fondo con el que continuamente se atenderá al entretenimiento del mobiliario; y cuando haya remanente, á la adquisicion de efectos necesarios que no existan ó se hallen en mal estado de servicio. Los muebles deteriorados serán vendidos y el importe de su venta ingresará en el mismo fondo.

Art. 4.º En tanto que se forme el remanente á que se refiere el artículo anterior, las autoridades militares podrán disponer la adquisicion á plazos del mobiliario que sea mas preciso, dando preferencia al de las habitaciones oficiales. El mismo sistema de plazos

podrá usarse en cualquier tiempo; pero el compromiso que con tal motivo se adquiriera, no deberá exceder de la cantidad que reste por percibir en el año económico.

Art. 5.º Un Oficial de Secciones-archivo, designado por el Capitán General, y el Secretario del Gobierno militar respectivo, serán los encargados en las dependencias citadas del manejo de los fondos destinados á mobiliario, interiniendo directamente en la compra de los efectos nuevos y venta de los inservibles ó incesarios, prévias órdenes por escrito en ámbos casos de la autoridad que lo disponga. También tendrá á su cuidado el expresado mobiliario, y será de su deber formar con la mayor exactitud los inventarios correspondientes.

Art. 6.º En todo el mes siguiente al de la fecha de este Reglamento, se formará por los encargados que expresa el artículo anterior, un inventario de todos los muebles y efectos que existan de propiedad del Estado en las habitaciones que ocupan los Capitanes Generales y Gobernadores militares de provincia, expresando su estado de uso con las calificaciones de bueno, mediano ó inservible.

De dicho inventario se harán tres ejemplares en las Capitanías generales, de los cuales uno quedará en dicha dependencia, otro se remitirá á este Ministerio, y el tercero pasará á la Intendencia del Distrito.

En los Gobiernos militares se hará un ejemplar más para la Capitanía general.

Art. 7.º Todos los años, en el mes de Julio, se formarán igual número de ejemplares del inventario, y con el propio destino expresado en el artículo anterior, indicando por separado las altas y bajas de muebles y efectos que hayan tenido lugar en el año económico anterior.

Art. 8.º Los encargados del mobiliario y de los fondos que le están asignados, rendirán á la Intendencia militar del Distrito, por fin de cada año económico, la cuenta anual de caudales, autorizada con el Visto Bueno del Capitán General ó Gobernador militar en el número de ejemplares de Reglamento, justificando el cargo con certificación expedida por la Intervencion del mismo Distrito, y la data con los gastos ocurridos por nuevas compras, recomposiciones, etc., acompañando á la cuenta original, la orden de aquella autoridad para hacerlos, y los recibos justificativos que los comprueben á tenor de las instrucciones vigentes.

Art. 9.º En las variaciones de mano se formarán por el encargado los inventarios á que se refiere el artículo 6.º, los cuales, firmados por la autoridad saliente y por la entrante, se remitirán á las dependencias que en el mismo se expresan.

Art. 10. Los gastos que ocasione la recomposicion del mobiliario deteriorado por abuso ó descuido, así como la reposicion del que falte figurando en los inventarios, se sufragarán con cargo á los

sueldos de la autoridad que, con arreglo á lo que conste en los inventarios, resulte responsable del prematuro deterioro ó falta.

Madrid 17 de Enero de 1877.—Aprobado por S. M.—CEBALLOS.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

*Dirección general de Infantería.*—8.º Negociado.—Circular número 58.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado promulgar, con fecha 3 del actual, la siguiente ley.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército ó instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier Distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña para los mismos efectos, los individuos que durante ésta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas, y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo, el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á

que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros, hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su réstabelecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general para los efectos de ésta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminadas el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena, la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en el artículo anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado y su defensa y cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas, fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los Distritos militares con arreglo al art. 6.º, territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y las demás que se consideren necesarias para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á

once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—  
*El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.*

Para llevar á efecto lo mandado en la preinserta ley, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. El plazo de dos meses á que se refieren los artículos 1.º y 2.º podrán completarse en varios periodos de cualquier duracion, ya sean en servicio contra los carlistas ó contra los republicanos. Asimismo podrán tomarse en consideracion los dos hechos de armas aunque haya sido cada uno de ellos combatiendo diferente bandera rebelde.

Segunda. A los individuos que hayan estado alternativamente en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que la ley exige, se les abonará por entero el tiempo que se hayan hallado en operaciones y por mitad el que hayan servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

Tercera. El abono de tiempo que concede el artículo 3.º á los heridos y contusos graves mientras obtienen su completa curacion, se considerará terminado tan pronto como los individuos de referencia hayan obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos habrán disfrutado, y si este no hubiese tenido lugar á la conclusion de la campaña carlista, el abono no excederá del 20 de Marzo último que la ley señala como limite de los beneficios en ella concedidos. Si despues de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusion grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones bajo los mismos principios establecidos en los artículos 1.º y 2.º

Cuarta. Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido separados á los militares de sus puestos en la guerra, les privarán del abono de tiempo durante aquellas, sin más excepciones que las que establece la ley en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, que hayan permanecido curándose en el teatro permanente de ella.

Quinta. El adjunto cuadro señalado con la letra A, expresa los movimientos insurreccionales ocurridos en sentido republicano en la época á que la ley se refiere y el tiempo máximo que han tenido de duracion; y el marcado con la letra B, determina los periodos de la campaña carlista y teatro permanente de la guerra en cada Distrito, debiendo tenerse en cuenta ambos documentos para acreditar en las hojas de servicios y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo segun el que haya estado en las operaciones y guarniciones allí expresadas, así como las acciones á que haya concurrido

á tenor de lo que acerca de ámbas circunstancias conste en la subdivisión de *Servicios y vicisitudes* de las respectivas hojas y filiaciones. Cuando hayan de sumarse varios periodos de tiempo no consecutivos, que ninguno de ellos llegue á dos meses de duracion, el tiempo servido en campaña se considerará abonable si la suma de aquellos asciende á sesenta dias y constan en la hoja ó filiacion dos de accion de guerra ó combate en poblacion ó en campo abierto, correspondientes al periodo de las insurrecciones.

Sexta. Los individuos que se hayan hallado sirviendo en los Distritos en que á la vez ha existido la insurreccion republicana y la carlista, no tendrán opcion al abono de tiempo en ámbos conceptos, sino al que de los dos les sea mas beneficioso.

Sétima. A las guarniciones de poblacion en que haya ocurrido combate contra insurrectos republicanos, se les contará por entero para completar el plazo de dos meses el tiempo que se marca en el cuadro de la letra A, considerándoseles como en campaña activa durante los dias que haya tenido duracion el movimiento insurreccional en la localidad.

Octava y última. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas ó sucesos políticos en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 31 de Enero de 1877. —CEBALLOS.—Sr. Director General de Infanteria.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los individuos que la componen con insercion de los estados que se citan, señalados con las letras A y B; previniendo á los Jefes de los Cuerpos fijen toda su atencion al acreditar los abonos que se prefijan en la preinserta Real orden, tanto en las hojas de servicio como en las filiaciones, con el fin de evitar cualquiera equivocacion que pueda originar perjuicio á los interesados, cuidando de que se especifiquen con claridad el punto donde se encontrasen en operaciones y las fechas en que principian y terminan. —Dios guarde á V... muchos años. —Madrid 28 Febrero de 1877. —FERNANDEZ SAN ROMAN.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CUADRO LETRA A.

Tiempo máximo de duracion que han tenido los diferentes movimientos insurreccionales en sentido republicano, ocurridos en la epoca á que se refiere la Ley de 3 de Enero de 1877.

MOVIMIENTOS REPUBLICANOS.	TIEMPO QUE HAN TENIDO DE DURACION.	Meses.	Días
Insurreccion de Cádiz y Málaga en Diciembre de 1868 y Enero de 1869...	Para la guarnicion de Cádiz.....	»	9
	Para la guarnicion de Málaga.....	»	5
	Para las fuerzas que operaron sobre Cádiz y Málaga á las órdenes del General Caballero de Rodas.....	»	24
Idem de Jerez de la Frontera en Marzo de 1869.....	Para la guarnicion de Jerez y fuerzas enviadas para restablecer el orden.....	»	2
Idem en Barcelona y partidas levantadas en Setiembre de 1869.....	Para la guarnicion de Barcelona y fuerzas que tomaron parte en el combate ocurrido en dicha capital el 25 de Setiembre.....	»	1
	Para las fuerzas que operaron en persecucion de las partidas levantadas en varios puntos de Cataluña.....	»	25
Idem en Despeñaperros en Octubre de 1869.....	Para las fuerzas empleadas en su persecucion.....	»	27
Idem en Andalucia y Extremadura en el mismo mes.....	Idem, idem.....	»	17
Idem en Béjar en el mismo mes...	Para las tropas que restablecieron el orden y persiguieron á las partidas.....	»	14



Partidas levantadas en Castilla la Vieja en el mismo mes.....	Para las tropas de persecucion.....	»	2
Movimiento insurreccional en Zaragoza en los dias 7 y 8 de Octubre de 1869.....	Para la guarnicion de la plaza.....	»	2
Idem, id. de Valencia en el mismo mes.....	Para la guarnicion de la plaza y fuerzas enviadas para restablecer el órden.....	»	9
Partidas levantadas en Granada en el mismo mes.....	Para las tropas de persecucion.....	»	10
Id., id. en Málaga en el mismo mes...	Idem, idem.....	»	15
Movimiento insurreccional en Jerez de la Frontera, el 22 de Junio de 1872..	Para las fuerzas que tomaron parte en el combate sostenido en la poblacion.....	»	1
Insurreccion de los operarios del Ferrol, en Octubre de 1872.....	Para la guarnicion y fuerzas que restablecieron el órden.....	»	7
Partidas levantadas en Noviembre de 1872, en Paterna, Arcos, Ubrique y Veger.....	Para las fuerzas de persecucion.....	2	2
Idem, idem en el Distrito de Valencia, en Noviembre de 1872.....	Idem, idem.....	1	11
Id. en Despeñaperros en el mismo mes.	Idem, idem.....	1	11
Combates ocurridos en Murcia en el mismo mes, contra el cabecilla Galvez.....	Para las fuerzas que tomaron parte.....	»	2
Id., id. en Málaga en el mismo mes...	Idem, idem.....	»	2
Distritos de Andalucía y Granada en 1873.....	Las tropas que existian en estos Distritos, se considerarán en campaña para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones del teatro permanente de la guerra, desde el 12 de Febrero de 1873, al 23 de Setiembre del mismo año.....	7	11
	La guarnicion de la plaza de Almería se considerará en campaña hasta el 12 de Enero de 1874.....	11	»

Distrito de Valencia en 1873.....	Las tropas que existian en este Distrito, se considerarán en campaña para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones del teatro permanente de la guerra, desde el 12 de Julio de 1873, al 12 de Enero de 1874.....	6	»
Sucesos de Sans y Sarriá en Enero de 1874.....	Para las tropas que tomaron parte en el combate.....	»	8
Idem de Valladolid en el mismo mes..	Para la guarnicion y fuerzas enviadas para restablecer el órden.	»	2
Idem de Zaragoza en el mismo mes...	Idem, idem, idem.....	»	2

Madrid 31 de Enero de 1877.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra.*

## CUADRO LETRA B.

**Duracion de la campaña y teatro permanente de la guerra carlista en cada uno de los distritos de la Peninsula, que debe tenerse presente para hacer aplicacion de los beneficios de abono de tiempo concedidos por la ley de 3 de Enero de 1877**

DISTRITOS.	DURACION DE LA CAMPAÑA		TEATRO permanente de la guerra.
	PARA LAS FUERZAS EN OPERACIONES.	PARA LAS GUARNICIONES.	
Andalucía.....	»	»	»
Aragon.....	Desde el 28 de Julio de 1869 al 3 de Setiembre del mismo año.....	Desde el 15 de Enero de 1874 al 19 de Julio de 1875.....	Todo el Distrito.

Aragon.....	Desde el 29 de Abril de 1872 al 19 de Julio de 1875, pero en la provincia de Huesca la campaña se considerará terminada el 28 Octubre 1875.	Para las guarniciones de la provincia de Huesca la campaña se considerará terminada el 28 de Octubre de 1875.....	Todo el Distrito.
Balears .....	»	»	»
Búrgos.....	Desde el 21 de Abril de 1872 al 21 de Setiembre del mismo año..... Desde 1.º Enero 1873 al 20 Marzo 1876	Desde el 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876.....	Todo el Distrito.
Castilla la Nueva....	Desde el 23 de Julio de 1869 al 31 de Agosto del mismo año..... Desde 14 Abril 1872 al 20 Mayo 1875.	La de la plaza de Cuenca desde 1.º Enero 1873 al 20 de Mayo 1875 La de Molina de Aragon desde el 12 de Setiembre 1874 al 20 de Mayo de 1875. La de Cañete desde el 24 de Octubre de 1874 al 20 de Mayo 1875.	Las plazas de Cuenca, Molina de Aragon y Cañete en las épocas que se expresan.
Castilla la Vieja.....	Desde 29 Julio 1869 al 6 Agosto id.. Desde 22 Abril 1872 al 20 Mayo 1875. Desde 9 Agosto 1869 al 26 Mayo 1870	»	»
Cataluña.....	Desde el 8 de Abril de 1872 al 20 de Noviembre de 1875.....	Desde el 8 de Abril de 1872 al 20 de Noviembre de 1875.....	Todo el Distrito.
Extremadura .....	Desde 30 Abril 1869 al 31 Agosto id.. Desde 14 Mayo 1872 al 5 Octubre 1875	»	»
Galicia.....	Desde 30 Julio 1869 al 31 Agosto id.. Desde 20 Mayo 1872 al 9 Octubre 1875	»	»
Granada.....	»	»	»
Navarra y Provincias Vascongadas.....	Desde el 18 de Julio de 1869 al 6 de Setiembre de 1870..... Desde el 21 de Abril de 1872 al 21 de Setiembre del mismo año..... Desde 1.º Enero 1873 al 20 Marzo 1876	Desde 21 de Abril de 1872 al 21 de Setiembre del mismo año. Desde 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876.....	El territorio de los dos Distritos.
Valencia.....	Desde el 25 de Junio de 1869 al 3 de Setiembre del mismo año..... Desde 21 Abril 1872 al 19 Julio 1875.)	Desde el 15 de Enero de 1874 al 19 de Julio de 1875.....	Todo el Distrito.

Madrid 31 de Enero de 1877.—Rubricado. Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra.*

*Dirección general de Infantería.*—13.º Negociado.—Circular número 59.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: Para hacer extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por Mi Real decreto de 1.º del corriente mes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—El artículo 2.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1864, en la que se establecían las reglas que habían de observarse para la ejecución del Real decreto de 3 del mismo mes, por el cual se instituyó la orden del Mérito militar, queda modificado en la forma siguiente:—Esta orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los individuos de la clase de tropa graduados de Oficial, Cadetes, Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes y Tenientes Coroneles; la tercera á los Coroneles y la cuarta con la denominación de Gran Cruz á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes generales y Capitanes generales de Ejército.—Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.—ALFONSO.—El ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos.*»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del Arma, para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

*Dirección general de Infantería.*—1.º Negociado.—Circular número 60.—Habiendo consultado á mi Autoridad algunos Jefes las dudas que se les ofrecen sobre el uso del baston de mando, he creído conveniente recordar las Reales órdenes de 23 de Abril de 1867 y 8 de Agosto de 1870, insertas en las páginas 261 y 714 del MEMORIAL DE INFANTERÍA de aquellos años; debiendo entenderse que el segundo Jefe del Batallón, es hoy el Comandante más antiguo de los tres que existen en cada uno.

Considerando lo embarazoso que es llevar dicho distintivo en la mano izquierda junto con las riendas, cuando los Jefes van á caballo y con espada en mano, queda permitido para este solo caso el colocar el baston pendiente de uno de los primeros botones de la levita ó capote, sujetando su mitad inferior entre los tirantes de que pende la vaina de la espada.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

# SUPLEMENTO

AL

## MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 9 DE 1877.

---

### REALES RESOLUCIONES.

20 ENERO. Expidiendo la licencia absoluta al Alférez D. Juan Carbó y Gorbea.

24 IDEM. Desestimando instancia del Tente. Coronel Don Bonifacio Hollin en solicitud de abono de sueldos.

24 IDEM. Disponiendo que continúe en el Ejército de Cuba el Capitan D. Manuel Prats.

26 IDEM. Dejando sin efecto la renuncia que habia hecho del ascenso el sargento primero de Ingenieros D. Ruperto Jimenez.

26 IDEM. Admitiendo la renuncia de los beneficios que habia obtenido en su clasificacion, al Tente, de fuerzas móviles D. Eusebio Gomez y Hernandez.

26 IDEM. Clasificando de Alférez con grado de Teniente para el Ejército de Cuba ó de sargento 1.º con dicho grado para la Peninsula, al Alférez de fuerzas móviles D. Estéban Suarez y Gallegos.

26 IDEM. Id. de Alférez para el Ejército de Cuba ó de sargento primero y grado de Alférez para la Peninsula al Alférez de dicha procedencia D. Antonio Ferrer.

### RESOLUCIONES DEL EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL ARMA.

—Ha sido propuesto para el retiro por inútil el Teniente D. Francisco Monfort y Monfort.

—Han sido cursadas al Ministerio de la Guerra las instancias que en solicitud de retiro, han promovido los Coroneles D. Víctor Rodriguez Gonzalez, D. Alejandro Sanchez Miñano y D. Tomás Martinez de Pablo y los Comandantes D. José Sanchez Jurado y D. Julian Escolano Martinez.

—El Comandante D. Manuel Peinador Aparicio ha sido propuesto para el retiro.

—Ha sido cursada al Consejo Supremo de la Guerra la instancia del Comandante D. Lorenzo García Sanchez en solicitud de que se le incluya en el escalafón de la cruz de S. Hermenegildo.

—Tambien lo han sido al Ministerio de la Guerra las promovidas por el Coronel D. José Rodriguez de Leon y García en solicitud de recompensa; Comandante D. Rafael Hevia y Casanova, mayor antigüedad; Teniente Coronel D. Angel Vallejo y Hernando, recompensa; Tenientes D. Baldomero Arredondo y Cebos y D. José Perez Parada, id; Alféreces D. Carlos García Alix, D. Eduardo Cassola y Sepulveda y D. Tomás Perales Torres, id; Teniente Coronel D. José Toral y Velazquez, id; Alférez D. Rafael Regalde Arnichez, permuta de id; Capitan D. Ramon Monseret Banquells, id. id; Teniente D. José Herrero Nuñez, mayor antigüedad; sargento segundo Jesús Seijas Luaces, recompensa; cabo primero José Moreno Navarrete, permuta de id; Comandante D. Mariano Perez y Mateo, medalla de Alfonso XII; Teniente Coronel D. Luis Fernandez Bayon, Comandante D. Agapito Gamero Gomez y sargento primero Joaquin Rodriguez de la Fuente, permuta de recompensa, y Músico mayor D. Carlos Pintado y Argüelles, recompensa.

—Han fallecido el Capitan de la Reserva núm. 80 D. Juan Solsona Muñoz, y los Tenientes D. Enrique Castelló de la 78, D. Enrique Pocerull Aguado de la 26, y D. José Perez García de la 36.

—Se ha concedido el retiro á los Tenientes D. Benito Pican Gándara y D. Francisco Fuentes Lazun y la licencia absoluta al Teniente D. Manuel Monserrat y Catalá y Alférez D. Angel Luzon Cuevas.

—A petición propia se ha concedido tambien el reemplazo á los Capitanes D. Manuel Solís Capacete, D. Francisco Perez González y Don Emilio Rodriguez Mieg: á los Tenientes D. Luis Moreno Munilla, D. Manuel Neira Gayoso y D. Antonio Porras Trillo; y á los Alféreces D. Justo Salvador Royo, Don Gaudencio Español Mallen, D. Manuel Guerra Gonzalez, Don Pascual Iñigo Martinez y D. Guillermo Blanco Iglesias.

—Han sido cursadas al Ministerio de la Guerra las instancias que en súplica de mayor antigüedad han promovido los Alféreces D. Ramon Ruiz Sobrino y D. Ignacio Leon Palacio.

—Han sido propuestos para clasificacion el Capitan procedente del Ejército de Cuba D. Miguel Lázaro Puig, y el Alférez del de Filipinas D. Regino Samaniego Subiza.

—Los Capitanes D. Juan Junes Bienzobas, D. Benigno Baena Romero, don Luis Cruz y Pascual de Bonanza, D. Ramon Martinez Barra, D. José Rodriguez Benito y D. Ramon Elices Montes, que se hallaban en situacion de reemplazo han sido destinados respectivamente al Regimiento de Leon, *id.* Cazadores de Tarifa, Regimiento de Galicia, *idem* de la Reina y reserva de Zaragoza.

—Igualmente se les ha dado colocacion á los Tenientes D. Serafin Sanchez Martin en la Reserva de Monforte, á D. Santos Albiñana Rodriguez en el Regimiento de Albuera, y á D. Evaristo Pardinez Fernando en el del Rey.

## CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL

REGIMIENTO DE GALICIA.—D. J. C. y S.—Está en turno para despachar RESERVA DE HUELVA.—D. J. M. V.—*Id.* *id.* *id.*

CAZADORES DE LLERENA.—D. M. D. O.—*Id.* *id.* *id.*

RESERVA DE BURGOS.—A. G. P.—No ha sido V. incluido en la propuesta.

IDEM DE TUDELA.—D. M. E. R.—Primera pregunta: en 10 de Setiembre de 1875, se devolvió la instancia al Jefe del Batallón Cazadores de Barcelona, para que rectificase la hoja de servicios y aun no la ha vuelto á remitir; segunda: Por Real órden de 11 de Febre-

- ro próximo pasado se le concedió grado de Capitan; y tercera: está en turno para el despacho.
- REGIMIENTO DE ALBUERA.—D. G. de las H.—Si es usted, pronto se le comunicarán sus Jefes. Si desea adquirir el Escalafon puede remitir tres pesetas y quince céntimos y se le mandará.
- RESERVA DE ALICANTE.—D. M. A. L.—La instancia de V. no ha tenido entrada en esta Direccion.
- COMISION DE LIQUIDACION, PROVINCIAL DE VALENCIA.—D. J. B. C.—La de V. se cursó al Ministerio de la Guerra en 28 de Octubre próximo pasado.
- REGIMIENTO DE LA REINA.—J. Y. O.—Su instancia no ha tenido entrada en esta Direccion.
- ID. DE MALAGA.—A. A. C.—La propuesta de V. está en suspenso hasta tanto devuelvan la filiacion conceptuada.
- CAZADORES DE TARRAGONA.—D. M. G.—Nada hay previsto en el Reglamento de músicas respecto á lo que V. pregunta, y por lo tanto cuando promueva instancia se consultará á la Superioridad.
- RESERVA DE TUDELA.—D. J. A. C.—La pregunta que V. hace no es de interés personal.
- ID. DE PONTEVEDRA.—D. J. R.—Esta en turno para despachar.
- REGIMIENTO DE LEON.—D. C. A. y F.—Si V. presentó la instancia á sus Jefes antes del día 15 de Diciembre del año próximo pasado tiene derecho á que la den el curso correspondiente con arreglo á la Real orden de 15 de Octubre anterior, circulada con el núm. 889.
- RESERVA DE SALAMANCA.—D. D. P. S.—Como Comandante de compañía y único responsable de los intereses de la misma debe V. abonar la cantidad que se le reclama.
- ID. DE SEGORBE.—E. L. A.—A los Sargentos primeros se les concede la continuacion en el servicio con solo el haber de su clase por estar en suspenso el premio por Real orden de 18 de Abril del año pasado.
- ID. DE RONDA.—D. R. V. G.—Hasta la fecha no hay nada acordado sobre variacion de uniforme.
- REGIMIENTO DE SABOYA.—D. R. M. R.—Por R. O. de 8 del actual, se le ha concedido el relief que tenia solicitado.
- ID., ID., ID.—E. P. L.—La pregunta que V. hace no es de interés personal.
- RESERVA DE HUELVA.—D. B. M.—Idem, idem, idem. Anotado el cambio de destino.
- REGIMIENTO DE S. FERNANDO.—E. B. L.—Los Jefes de V. le enterarán.
- IDEM DE SEVILLA.—D. P. G. la R.—La instancia de V. se cursó al Ministerio de la Guerra en 3 de Enero próximo pasado.
- RESERVA DE SALAMANCA.—D. F. L. M.—Idem, idem, en 17 de Noviembre idem, idem.
- IDEM DE MALLORCA.—M. A. B.—La de V. está en turno para despachar.
- IDEM DE LUGO.—D. C. A. C. y G.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE MADRID.—D. T. L. R.—Idem, idem, idem.
- COMISION LIQUIDADORA PROVINCIAL DE BURGOS.—D. L. C. y G.—Idem, idem, idem.
- REGIMIENTO DE MALLORCA.—D. F. A. C.—Las dos, idem, idem, idem.
- IDEM DE AFRICA.—D. C. F. G.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE GERONA.—C. R. y A.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE CUENCA.—D. J. F. A.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE ALBUERA.—D. F. M. H.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE AFRICA.—D. Y. R.—Idem, idem, idem.
- COMISION LIQUIDADORA PROVINCIAL ALICANTE.—D. C. del C.—Idem, idem, idem.
- REEMPLAZO GUADALAJARA.—D. H. R. A.—Idem, idem, idem.

- REGIMIENTO DE MÁLAGA.—D. A. S. A.—La de V. no ha tenido entrada en esta Direccion.
- IDEM, IDEM, IDEM.—M. G. C.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE ALMAMSA.—D. A. M.—Idem, idem, idem.
- IDEM DE CEUTA.—J. B. M. y M.—Idem, idem, idem: la segunda pregunta no es de interés personal: se le han remitido los números que pide.
- CAZADORES DE REUS.—D. F. F. G.—La de V. tampoco ha tenido entrada en esta Dependencia.
- IDEM DE LLERENA.—D. M. G. G.—Idem id id
- RESERVA DE LUCENA.—D. R. A. S.—Idem id, id.
- IDEM DE TARRAGONA.—D. E. A. C.—Idem id, id.
- IDEM DE CUENCA.—D. B. R. A.—Idem id, id.
- REEMPLAZO SEGOVIA.—D. I. A. F.—Idem id, id.
- REGIMIENTO DE SABOYA.—L. C. B.—Con arreglo al artículo 15 del Decreto de 23 de Julio de 1874 tiene V... derecho al premio de 1.000 pesetas si se hizo constar en su filiacion y no tiene nota desfavorable en su licencia.
- IDEM DE CEUTA.—D. P. A. M.—La suya no ha tenido entrada en esta Direccion y la segunda ó sea la en que solicita el reemplazo está en turno para despachar.
- IDEM DE ISABEL II.—D. E. N.—Suscrito desde el dia 1.º del mes actual; la instancia está en turno para el despacho.
- CAZADORES DE MADRID.—D. E. S. y C.—Idem id, id; la instancia está pendiente de despacho por no haber remitido el Jefe de ese Batallon la hoja de servicios que se le pidió en 10 Noviembre próximo pasado.
- RESERVA DE RONDA.—D. T. C. y C.—La de V. se devolvió al Jefe de ese Batallon en 12 de Octubre próximo pasado; á la otra pregunta no se le contesta porque no es de interés personal.
- IDEM DE BETANZOS.—D. J. C. y M.—Primera pregunta: está en turno para despacharla cuando le corresponda; segunda: el dia 13 del mes último se dijo al Jefe de ese Batallon que no tenia V... derecho por falta de justificacion debida.
- IDEM DE FIGUERAS.—D. L. M. P.—La instancia está tambien en turno para despachar. Si V... no fué incluido en la relacion mandada formar en orden de 12 de Junio del año de 1874 y se considera con derecho, puede solicitar el uso de la Medalla de la defensa de Bilbao.
- IDEM DE LEON.—D. M. M. G.—Por Real orden de 10 de Febrero último se le concedió á V... la antigüedad de 20 de Junio del año de 1875.
- DEPÓSITO DE BANDERA ZARAGOZA.—J. P. P.—En esta Direccion no se ha recibido la propuesta de sargentos segundos porque V. pregunta: el importe de la renovacion de suscripcion, puede V. remitirle en libranza ó sellos.
- REEMPLAZO SEVILLA.—D. E. G. y R.—Cuando la Reserva de Lucena remita la hoja de servicios que se le pidió el dia 19 de Febrero último, se despachará su instancia.
- IDEM LOS MOLARES.—D. M. G. S.—El tiempo servido con el grado de Alférez, sirve para optar á la cruz de San Hermenegildo; el de abono de campaña, solo se cuenta para los 25 años de servicio que se necesitan para obtener dicha orden.
- RESERVA DE HUESCA.—D. F. R. N.—La hoja de servicios de V., se mandó en 3 de Octubre de 1874 al Capitan General de Aragon. Respecto á la segunda pregunta, no consta nada en esta Direccion.
- IDEM DE ANDÚJAR.—D. F. G. y G.—Hasta la fecha no se ha recibido contestacion de la Capitanía General de Cuba.